



RESOLUCION No. CSJHUR19-68
6 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2017-00861, el cual cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la mora para designar curador ad-litem y en resolver la petición de medidas cautelares contra el demandado.
2. Mediante auto del 29 de enero de 2019, se ordenó requerir al doctor Ernesto German Villegas, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 3.1. Frente a las medidas cautelares efectuadas la misma fue resuelta en auto de 13 de noviembre de 2018 y en razón a que el demandante no se percató de lo decidido en esa providencia el proceso, ingreso al despacho para decidir sobre lo resuelto con anterioridad.
 - 3.2. Así mismo, remite copia del auto de 5 de febrero de 2019, donde ordena la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, esta Corporación, mediante auto del 15 de febrero de 2019 dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ordenándose requerirlo para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para continuar con el trámite para designar curador dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00861-00.
5. El doctor Ernesto German Villegas, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio 246 de 22 de febrero de 2019, en respuesta al segundo requerimiento, expuso los siguientes argumentos:
 - 5.1. Que si bien no se ha designado curador, se fundan en la situación de congestión que viven los Juzgados de Pequeñas Causas, hasta el mes de junio de 2018 en razón a los múltiples procesos que a diario recibían de la oficina judicial, los cuales oscilaban entre 35 a 40 procesos diarios, en razón a la falta de competencia que declaraban los diez Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

¹ Oficio 172 de 5 de febrero de 2019.



- 5.2. Además los memoriales a diario recibidos a través de la oficina judicial oscilaban entre 50 y 80, así como los incidentes de desacato dentro de las tutelas.
- 5.3. Por otra parte desde sus orígenes el despacho cuenta con una planta de personal de número inferior a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, contando solo con tres empleados.
- 5.4. En virtud del Acuerdo CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017, se delimitó la jurisdicción de los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, acto administrativo que disminuyó la cantidad de ingresos desde junio de 2017, debiendo elaborar un plan de trabajo para los primeros cuatro meses del año que comprendió la radicación y estudio de admisión de demandas repartidas en el año 2017.
- 5.5. Para el caso concreto, la parte interesada cumplió con la carga procesal de publicar el listado emplazatorio en un periódico de amplia circulación el 14 de octubre de 2018, según constancia secretarial se corrió el término de 15 días para que la parte emplazada compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, término que feneció en silencio el 6 de noviembre de 2018.
- 5.6. Que previo a insertar las diligencias en el registro nacional de personas emplazadas el secretario ingreso al despacho el expediente por una solicitud efectuada por el representante de Asocobro Quintero Gómez CIA S. en C, donde se requiere las explicaciones legales y constitucionales por las cuales aún no se había efectuado la inserción el Registro Nacional de personas emplazadas y adiciona en su último párrafo lo relacionado con el pronunciamiento de medidas cautelares.
- 5.7. Analizado el expediente en su totalidad, se profiere auto de 5 de febrero del presente año donde no se efectúa trámite alguno frente a la petición, por no haber solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver y se ordena el registro de personas emplazadas la cual fue realizada el 21 de febrero de 2019.
- 5.8. En vista de lo anterior el expediente se encuentra en término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P el cual vence el 14 de marzo de 2019.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

6.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

6.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora por parte del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para continuar el trámite procesal respecto de la designación de un Curador-ad litem dentro del proceso ejecutivo, bajo el radicado número 2017-00681

De la respuesta dada por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Es importante resaltar el periodo de la vacancia judicial³ para la mayoría de despachos judiciales, incluido el juzgado vigilado, iniciando el pasado 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 inclusive, lapso en el que no había prestación del servicio por el despacho judicial, y en el que operaba la suspensión de los términos procesales.
- b. Por otro lado, el reporte de consulta de procesos, descargado de la página web de la Rama Judicial⁴, se observa que, mediante constancia secretarial del 20 de noviembre de 2018, el proceso objeto de esta vigilancia, ingresó al despacho para designar resolver petición del demandante. Por consiguiente, mediante auto del 5 de febrero de 2019, el funcionario resolvió la solicitud del señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, donde dispuso ordenar la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas⁵.
- c. Así las cosas, el tiempo en que el proceso estuvo en el despacho para resolver la solicitud elevada por el señor Quintero Ortiz, fue de treinta y ocho (38) días hábiles, es decir, fue resuelto dentro de un término razonable, el que no puede predicarse con existencia de mora judicial injustificada.
- d. Bajo este contexto, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron al funcionario resolver con mayor celeridad el asunto en cuestión. Además, la resolución de los asuntos a su cargo, debe atenderse bajo la observancia del turno del proceso que con anterioridad se encontraba al despacho y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.
- e. Ahora bien, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el servidor judicial dentro del proceso vigilado, se observa que atendió y resolvió cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por las partes, por lo que permite inferir que no existió mora injustificada y tampoco se desprende una conducta negligente u omisiva dentro del asunto sometido a su conocimiento.
- f. Finalmente con relación a la solicitud de medidas cautelares la misma fue resuelta el 13 de noviembre de 2018, en la que se le negó lo solicitado en razón a que la empresa certificó que el demandado no labora en dicha entidad.

³ Ley 270 de 1996, artículo 146.

⁴ Folio 8 c.p.

⁵ Folio 19 íbidem.

- g. Por lo tanto, aunque la misma Constitución exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁶.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁷.

En este entendido, la excesiva carga laboral del despacho, fueron las razones que imposibilitaron al servidor judicial atender de forma más inmediata la resolución del asunto en cuestión, circunstancias que permiten exculpar al juez de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial.

- h. Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Quintero Ortiz fue atendida y resuelta por el servidor judicial dentro de un

⁶ Sentencia T-230 de 2013.

⁷ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

término razonable y moderado, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Óscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante, y al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT